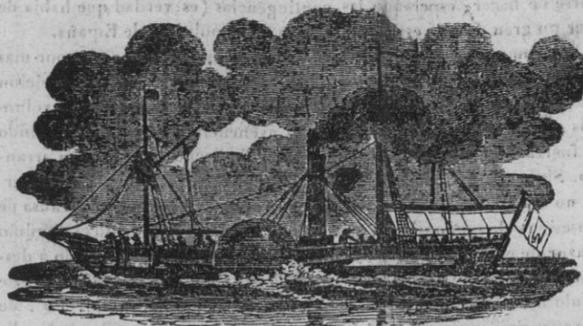


Este periódico sale todos los días. La Redacción se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberán dirigirse las cartas, reclamaciones artículos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncian y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la librería de Rivadeneyra y C. calle de Escudellers, núm. 10, á razon de 16 rs. vn. al mes, y en las provincias en los puntos que se indican, á 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el Vapor, se servirán avisar á la Redacción cualquiera falta ó atraso que notasen en el servicio de los repartidores.



EL VAPOR.

27 Julio de 1835.

Puntos de suscripción. Madrid, en la librería de Razola. Alicante, Carratalá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, García. Búrgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Bernard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliv. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas. Lugo, Pujol. Málaga, Martínez y Aguilar. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa Maria, Reventos. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Garo. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Berdaguer. Toledo, Hernandez. Tortosa, Puigrubí. Valencia, Mallen y sobrinos. Valladolid, Pastor. Valls, Matas. Vich, el Administrador de Correos. Zaragoza, Yagüe. En el extranjero: Paris, F. Didot. Burdeos, Gayette.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

TURQUIA.

Esmirna 2 de junio.

La peste disminuye mucho; desde el 10 no se ha declarado ningun caso nuevo.

Las noticias de San Juan de Acere anuncian que Ibrahim-Bajá por ningun termino quiere permitir la proyectada expedicion inglesa del Eufrates. (M. de Suavia.)

RUSIA.

San Petersburgo 30 de junio.

En virtud de un ukase imperial se erigirá en San Petersburgo una escuela judicial, cuyo objeto es educar á la nobleza jóven en la jurisprudencia y la práctica civil. Los alumnos son en parte pensionados por el Emperador y en parte se costean el gasto. Despues de haber concluido los estudios, queda obligado cada alumno á servir 6 años á lo menos bajo las órdenes del Ministro de Justicia. El principe de Oldemburgo es el especial encargado de vigilar é inspeccionar este instituto. (C. de San Petersburgo.)

POLONIA.

Kalisch 1.º de julio.

Anúnciase oficialmente que las grandes maniobras que deben verificarse en los campos de estas cercanias empezarán el 10 del próximo setiembre.

El campamento formará una pequeña ciudad, en la cual habrá teatro francés durante todo el tiempo de los ejercicios. Hasé arreglado al efecto una espaciosa granja que servirá de coliseo.

Las tropas que tomarán parte en las maniobras que se preparan ascenderán al número de 70.000 hombres. Entre ellos hay 60.000 rusos y 10.000 prusianos.

Dícese que el Rey de Holanda asistirá tambien al campo de Kalisch en la época señalada para las maniobras. (M. de Suavia.)

BAVIERA.

El periódico oficial de Munich del 7 de julio nos da á conocer en los términos siguientes una aplicacion muy reciente de las leyes de Baviera contra los criminales de lesa magestad.

El Tribunal de Munich ha pronunciado el siguiente fallo contra un dependiente de comercio de Leipsick, acusado del crimen de lesa magestad en segundo grado, y que tomó la fuga. Se le condena á retractarse públicamente ante el retrato del Rey; será encerrado por espacio de cuatro años en una casa de correccion, y durante este tiempo, cada dia 1.º de julio será metido en un calabozo oscuro, sin mas alimento que pan y agua por espacio de cuatro dias. Espirada la condena será estrañado del Reino.

AUSTRIA.

Viena 7 de julio.

La noticia de la muerte de Zumalacarrregui ha causado inmensa sensacion en esta capital. Créese generalmente que D. Carlos ha perdido su mejor apoyo.

La mayor parte de nuestros diplomáticos salen á tomar las aguas. (Gaceta de Augsburgo.)

FRANCIA.

Paris 17 de julio.

Pronto siempre Luis Felipe á socorrer á los desgraciados; ha señalado un donativo de 10.000 francos sobre los fondos del pre-

supuesto de la casa Real para la ciudad de Tolon, cruelmente azotada por el cólera.

Mañana sale de esta capital el principe Leopoldo. S. A. se encamina á Suiza.

El Monitor publica el Real decreto que nombra al mariscal Clausel, gobernador de las posesiones francesas del Norte de Africa; en reemplazo del teniente general cobde de Erlon.

Lord Durham ha llegado inopinadamente á Amberes donde se halla en la actualidad el Rey Leopoldo. La llegada del diplomático inglés ha causado la mayor sensacion en la ciudad. Supónese que habia tomado el camino de Amberes con el único objeto de tener una conferencia con el gefe de la monarquia Belga antes de trasladarse á su embajada de Rusia.

El Rey Luis Felipe acaba de mandar poner á disposicion de la Academia francesa una suma de 2.000 francos destinada para ser repartida entre los descendientes del gran Corneille.

El nuevo observatorio de San Petersburgo ha encargado al señor Uttschneider, otro de los mas famosos maquinistas de Munich, un gran refractor que costará 76.000 rublos y un heliómetro ajustados en 28.500. Para la construccion de aquel importante establecimiento científico, empezado en agosto de 1834, ha señalado el Emperador mas de un millon y medio de rublos. El observatorio debe estar concluido á principios de setiembre.

ESPAÑA.

Madrid 19 de julio.

Concluye el artículo de ayer sobre privilegios.

Privilegio de introduccion por 5 años á D. José Joaquin del Alamo, coronel de caballeria y gentilhombre de cámara con ejercicio; de una máquina para construir molinos harineros, llamados en Francia de sistema inglés, obtenido en 29 de noviembre de 1828, y concluido en 29 de noviembre de 1833.

Privilegio de introduccion por 5 años á D. José María Pico, del comercio de Cádiz; por la invencion de seis clases de bocados llamados universales para embriar bien los caballos, y de otro bocado particular para que puedan comer sin desbridarlos; obtenido en 28 de diciembre de 1828, y concluido en 8 de enero de 1833.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á la compañía de empresas varias establecida en esta corte por 5 años, para la fabricacion de alfombras ordinarias al estilo de Francia y Holanda, obtenido en 8 de enero de 1829, y concluido en 8 de enero de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. José Sanahuja, fabricante de velas de sebo en esta corte por 5 años para elaborar velas por un método nuevo, obtenido en 25 de enero de 1829, y concluido en 25 de enero de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Juan Antonio del Adalid, vecino y del comercio de la Coruña, por 5 años, para la fabricacion de botellas de vidrio oscuro y cristal blanco, lo mismo que se hace en el extranjero, obtenido en 19 de febrero de 1829, y concluido en 19 de febrero de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Rafael de Rodas, vecino de Madrid, y dueño de la fábrica de vidrio de Aranjuez, por 5 años, por un proceder para fabricar vidrio blanco fino, obtenido en 10 de marzo de 1829, y concluido en 10 de marzo de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. José Arias,

residente en Madrid, por 5 años, de un aparato para mantener el calor en los pies y abrigoarlos, obtenido en 17 de marzo de 1829, y concluido en 17 de marzo de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Rafael de Rodas, dueño de la fábrica de vidrio de Aranjuez, por 5 años; de un proceder para fabricar vidrio blanco de ventanas, fanales y huecos, obtenido en 30 de marzo de 1829, y concluido en 30 de marzo de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. Ramon Diaz y Calle, de Madrid, artífice plumista, por 5 años, para la fabricacion de gorras granaderas de pelo de cabra, obtenido en 26 de abril de 1829, y concluido en 26 de abril de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Manuel y D. Ramon de Llano y Chavarri, vecinos y del comercio de Barcelona, por 5 años, por el aparato para destilar aguardiente, obtenido el 30 de abril de 1829, y concluido en 30 de abril de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Fernando de Llerena, vecino y hacendado en la villa de Orotaba en Canarias, por 5 años, por unos alambiques para destilar licores, obtenido en 5 de mayo de 1829, y concluido en 5 de mayo de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. Jorge Orignoni, del comercio de Génova, domiciliado en Tarragona, por cinco años, para la elaboracion del jabon sin fuego, obtenido en 12 de junio de 1829 y concluido en 12 de junio de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Jose Bonaplata, residente en Barcelona por cinco años, de unas máquinas para hilar estambre, obtenido en 12 de junio de 1829 y concluido en 12 de junio de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. José Luis Casaseca, profesor de química; vecino de Madrid, por cinco años, por el betun para hacer telas impermeables, obtenido en 21 de junio de 1829 y concluido en 21 de junio de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Pablo Bosch Escuder y compañía, fabricantes de paños en Tarrasa, por cinco años, de una máquina doble de vapor para desengrasar, cardar, cepillar, suavizar y enlustrar los paños, obtenido en 8 de julio de 1829 y concluido en 8 de julio de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. Damian de Goñi, del comercio de Jerez de la Frontera, por cinco años, por el proceder para extraer de lo profundo de la tierra el agua dulce; obtenido en 23 de julio de 1829 y concluido en 23 de julio de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. Segundo Colmenares, vecino de esta corte, por cinco años, por el extracto sólido para obtener leche á todas horas y en toda estacion, obtenido en 15 de agosto de 1829 y concluido en 15 de agosto de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. Bartolomé Cabel y D. Juan Giraud, de nacion franceses, por cinco años, de una máquina para prensar uva, obtenido en 26 de agosto de 1829 y concluido en 26 de agosto de 1834.

Privilegio de introduccion concedido por S. M. á D. José Bonaplata y D. Juan Vilaregut, fabricantes de hilados y tejidos en Barcelona por cinco años, de unas máquinas para urdir, adobar y tejer toda clase de hilos mecánicamente, obtenido en 26 de noviembre de 1829 y concluido en 26 de noviembre de 1834.

Privilegio de invencion concedido por S. M. á D. Mateo Frates, encargado de la Real fábrica de loza de la Moncloa, por cinco años, para la fabricacion del minio, obtenido en 2 de diciembre de 1829 y concluido en 2 de diciembre de 1834.

Privilegios que han caducado por no haberse sacado á tiempo debido la Real cédula de concesion:

En 23 de octubre de 1826 se concedió privilegio de introduccion por cinco años á D. Juan Buenaventura Batlle, del comercio de Barcelona, para un método de refinar el azúcar, y sacar el aguardiente, ron y el anis procedente de la caña: No existe el memorial. Caducado en 23 enero de 1827.

En 11 de julio de 1827 privilegio de introduccion por cinco años á D. Plácido Alvarez, residente en Amberes, para un aparato de destilacion continua de licores alcohólicos, solicitado en 9 junio, y caducado en 11 de octubre.

En 23 de diciembre privilegio de invencion por cinco años á don Pantaleon Garcia de la Quintana, del comercio de Málaga, para una máquina con que se hacen navegar con todos tiempos los barcos de cualquier porte. Solicitado en 27 noviembre, y caducado en 23 marzo de 1828.

En 27 de junio de 1828 privilegio de invencion por cinco años á D. Guillermo Parian, del comercio de esta corte, de un aparato para marinar el pescado. Solicitado en 16 junio, y caducado en 27 de setiembre.

En 21 de julio privilegio de invencion por cinco años á D. Francisco Gros y compañía, vecino de Sans, en Cataluña, de varios aparatos para la elaboracion en grande del vitriolo verde ó caparrosa. Solicitado en 22 marzo, y caducado en 21 de octubre.

En idem privilegio de introduccion de una máquina para cortar plumas á D. Pedro Barrenne, D. Tomás Sanz y D. Antonio Gorge, residentes en Sevilla. Solicitado en 21 junio, y caducado en 21 de octubre. En idem de invencion por cinco años á D. Francisco Fernandez, constructor de pianos en esta corte, para la propiedad de un nuevo plan de pianos. Solicitado en 7 julio, y caducado en 21 de octubre. En 11 de setiembre privilegio de introduccion por cinco años á D. Luis Figueroa, del comercio de Marsella, de un horno á la wilkinson. Solicitado en agosto sin fecha, y caducado en 11 de diciembre.

En 26 de dicho, privilegio por cinco años á D. Narciso Cuadrado, platero en esta corte, para la introduccion de un método para la fábrica de clavos romanos y toda clase de adornos de muelles en bronce. Solicitado sin fecha de mes, y caducado en 26 de diciembre. En 30, privilegio por cinco años á D. Francisco Calion y D. Manetó Maneti, residentes en Madrid, para la fabricacion de alabastro que han introducido de Italia para adornos de ramilletes. Solicitado en 28 marzo, y caducado en 30 de diciembre.

En 11 de octubre privilegio por cinco años á D. Juan Bautista Guerin, francés, residente en Madrid, para la construccion de chancas ó sobrecalzado con que se preservan los pies de la humedad. Solicitado en 24 setiembre y caducado en 11 enero de 1829.

Estando ya nombrados el director y catedráticos interinos del Seminario de Nobles de esta corte, se anuncia al público que las respectivas enseñanzas empezarán en 1.º de agosto próximo, y que desde este día pueden presentarse los alumnos que deseen ser admitidos en él.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Concluye la sesion del 18.

«Además de lo que han manifestado los Sres. Calderon Collantes, Gonzalez y Caballero? tengo yo que añadir alguna observacion que demuestra que se ha variado el concepto del artículo de que se trata. Todas las reflexiones han versado sobre la relacion de este artículo con el 9.º, es decir, respeto de los que retienen la posesion de las fincas en caso de avenencia; y yo pregunto ahora: si hay personas que retienen las fincas sin haber habido avenencia ¿cuál será el objeto de estas palabras que están en letra bastardilla? Yo me hallo en un caso, y como yo habrá muchos, de que estas palabras no perjudican. Yo fui comprador de esta clase de bienes: yo no he hecho ninguna avenencia con mi vendedor. Preciso á emigrar estuve como otros señores once años fuera de España. A mi regreso se me levantó el secuestro, porque se me hizo el honor de que tuviese por administrador de ellos al Gobierno. Verificado esto, el marido de la sucesora inmediata del que me vendió los bienes quiso hacer una reclamacion. Yo le dije: está V. por la ley en el caso de devolverme el importe de ellos, ó de lo contrario yo no entro en ninguna transaccion. Hubo contestaciones particulares que no son del caso; y voy puramente á decir que se publicó este decreto de S. M. la REINA Gobernadora tan oportunamente, que se retiró el sucesor del que había vendido los bienes. Las proposiciones que me hacia, señores, eran escandalosissimas: con diez años mas de posesion sobre los diez que habían pasado, creia que me pagaba; de consiguiente no hubo avenencia; y sin ella retengo actualmente estas propiedades que compré. Claro es, pues, que todos los que se hallan en mi caso, si hubiera de bastar esta causa, son compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, porque en virtud del decreto del año de 33 han retenido los bienes, y es claro que están en el pleno dominio de ellos, de donde se infiere que el artículo del Gobierno, redactado como está, provee á los otros casos, no perjudica á los que se hallan en ellos, y provee tambien á este, que es totalmente nuevo.

«Estas observaciones espero que las tomarán en consideracion los señores de la Comision.»

El Sr. Porret: «La contestacion que he tenido el honor de dar despues que usó de la palabra el Sr. Calderon Collantes, parece que podria aplicarse sustancialmente á lo que acaba de decir el Sr. Ferrer. La Comision se encontró en una posicion embarazosa, porque debía examinar la ley en su totalidad, y no fijar su atencion únicamente en uno ú otro de sus artículos en particular. Se preguntó por la Comision al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si podria convenir en que se suprimiera el artículo relativo á las avenencias, que era el 9.º del proyecto del Gobierno, y es el 12 del dictamen de la Comision; y S. S. contestó que no era dable allanarse á la supresion indicada, porque debía partirse del principio de que, al paso que con la presente ley se trata de reparar aquellos perjuicios que los compradores hayan sufrido violentamente, esto es, contra todas las reglas de justicia y de recta razon, no era ni debía ser así en los casos en que hubiese mediado avenencias, ora se hubiese renunciado con ellas el derecho de reintegro que concedia la Real cédula de 11 de marzo de 1824, ora se hubiese admitido una proposicion conciliatoria espontáneamente, esto es, sin ser efecto de ninguna amenaza ó fuerza material. Esta razon es una consecuencia genuina de la naturaleza de la presente ley, de su calidad de ley reparadora, y no mas; pero no de ley destructora de otras leyes vigentes, quiero decir, de las que dispone la subsistencia de las transacciones voluntarias que podian por lo mismo

dejarse de hacer, esperando las contingencias (es verdad que habia de haber un gran don de esperanza) de las cosas políticas de España.

«Los compradores, pues, que se hallan en este último caso, por mas que retengan las cosas compradas, no podian entrar en la disposicion del art. 2.º que discutimos, si la retencion proviene de avenencias voluntarias, como se ha dicho, de aquellas avenencias en que no ha habido una fuerza material, una violencia clara y de hecho que las haya arrancado. Sin embargo, el art. 2.º tal como estaba presentado por el Gobierno, no era en términos absolutos, con prescindimiento de la causa de la posesion, de modo que en su fuerza se entendia adquirido el dominio en favor de cualquiera clase de compradores que no hayan llegado á desprenderse de las cosas compradas; y como la Comision conoció que este artículo habia de encontrarse despues en cierta oposicion con el 9.º de las avenencias, procuró evitar este inconveniente por medio de la adiccion que el Sr. preopinante impugna. Sin ella, ¿como se combinan ambos artículos entre sí? ¿De qué modo se pondrán en una legal y razonable armonía? Fue necesario, en consecuencia, valerse de una cláusula de prevision, y la cláusula consistió en la adiccion que la Comision ha intercalado. Casos hay, y á la Comision le constan por repetidos ejemplares, en que, en virtud de transacciones los compradores de bienes vinculados están en posesion de ellos por un número determinado de años: así es que, ó se ha de modificar el art. 2.º que discutimos, ó se habrá de aclarar despues el art. 12 relativo á las avenencias espresadas, una vez que el Gobierno no ha creído conveniente adherir á que se suprimiera. La Comision hubiera partido quizá de bases ó de principios diferentes para dar mayor latitud á la indemnizacion de perjuicios; pero no dejó de ver al mismo tiempo que debian guardarse las transacciones, ó habia de decirse que el transactor tenia derecho de retener los bienes con la misma plenitud que aquellos que no habian concordado, porque no quisieron, ó porque el sucesor en el vinculo que no intervino en la enagenacion, no quiso transigir; y sujetó á los compradores á todo el rigor de la cédula de 11 de marzo de 1824. La Comision encontró entre estos casos una diferencia muy sustancial.

«El comprador que reclamó, porque la ley le autorizaba para ello, tiene un derecho que emana de la misma ley, esto es, de la Real cédula próximamente citada, que fue la que injustamente desvirtuó el decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820. No hay duda que esto debe tomarse en consideracion; y por lo mismo, si los compradores retienen la posesion que dicha cédula les daba para reintegrarse del precio de los bienes, queda adjudicado el dominio de ellos á los mismos poseedores en fuerza del art. 2.º; pero si quisieron transigir cuando podian retener, claro está que renunciaron á su derecho, derivado de dicha ley: se sujetaron á otra que ellos mismos establecieron, quiero decir, á la avenencia que celebraron.

«Dice el Sr. preopinante que se halla en el caso de poseer bienes vinculados que compró, y que no los posee en virtud de la retencion que concedia á los compradores la Real cédula de 11 de marzo de 1824, este es un caso particular, de que me haré cargo para manifestar que no obstante que por sus circunstancias especiales puede parecer á primera vista que el Sr. Ferrer no posee los bienes en virtud de dicha ley, puedo yo asegurar que S. S. se equivoca. Dice S. S. que cuando él se espatrió le fueron secuestrados todos sus bienes, comprendidos los que compró procedentes de vinculaciones, y que á su regreso se le ha levantado el secuestro, entregándole todos los bienes que formaban su objeto, incluso los que habían sido vinculados, y que por lo mismo no los posee en fuerza de la Real cédula precitada, que se halla abolida por un Real decreto de la REINA Gobernadora de 1833. Pero pregunto: cuando el señor Ferrer se espatrió ¿no regia ó rigió despues la Real cédula que concedia la retencion? Si no se hubiese espatriado ¿no hubiera podido retenerlos en fuerza de esta ley al efecto de reintegrarse del precio de dichos bienes? ¿No es cierto que el Gobierno se puso en posesion de ellos, porque esta pertenencia al Sr. preopinante como comprador? ¿Y porque le pertenecia la posesion? Claro está queera por la cédula citada: si pues del poder del Gobierno han vuelto los bienes á S. S., y el Gobierno los estaba reteniendo por la cédula de 11 de marzo de 1824, es evidente que el Sr. Ferrer los retiene por efectos de esta misma cédula. Por esto se viene en conocimiento de que, aunque el art. 2.º que discutimos conserve la adiccion que la Comision le ha intercalado, ningun perjuicio ha de resultar al Sr. Ferrer, ni á ninguno de los compradores que se hallan en el caso de S. S. Me parece que ahora mismo se está convenciendo de esta verdad.

«Con efecto, puede el Sr. preopinante estar seguro que la espatriacion que sufrió, esta espatriacion que tanto le honra, así como á tantos ilustres españoles que debieron abandonar su patria para no ser victimas de la barbarie que se habia establecido bajo fórmulas, llamadas absurdamente legales, que tan noble espatriacion, repito, ningun perjuicio le ha de ocasionar por efectos de la adiccion de que se trata, con respecto á bienes vinculados que S. S. compró y que retiene por devolucion del secuestro. Se hallan tales bienes comprendidos de pleno en el artículo que discutimos, por mas que subsista la adiccion intercalada: adiccion que debe conservarse, á fin de que cuando llegue el caso de discutir el artículo 12 sobre avenencias, no se encuentre el Estamento en el conflicto que he indicado arriba, y que la Comision ha procurado evitar.»

El Sr. Calderon Collantes: «El Sr. preopinante padece una notable equivocacion. Cuanto mas se habla sobre este punto, mas me confirmo en la exactitud de las observaciones que tuve el honor de hacer al Estamento. Dice el Sr. preopinante que se creeria derogado el art. 12, redactando el 2.º, tal como le habia presentado el Gobierno en el primitivo proyecto. El artículo 12 será una escepcion del principio general que se consagra en el art. 2.º, y como tal escepcion se discutirá si debe adoptarse, ó no; pero el principio del art. 2.º en los términos en que se establece da lugar á reclamar que se cumpla precisamente en los mismos términos, y va á producir los inconvenientes que ha manifestado el Sr. Ferrer, y á muchísimos pleitos.»

El Sr. Alvarez Garcia: «Me limitaré solo á preguntar á los Sres. Ferrer y Collantes de cuantas maneras se pueden retener las fincas de que se trata. Yo creo que no hay mas que dos, ó por la compra y haber entrado en posesion de los bienes por una avenencia.

«El Sr. Ferrer dice que compró bienes de esta especie, que no tuvo avenencia, y que sin embargo está en posesion de ellos. Yo pregunto si puede hallar el Estamento en este artículo el que sea excluido ninguno de los que retienen por el medio indicado dichos bienes.

«El artículo dice: — los compradores que no hayan llegado á desprenderse de estos. — Esta es una cláusula demasiado marcada; y es claro que lo mismo al Sr. Ferrer que á cualquier otro que se mantenga en la posesion de los bienes, este artículo les da el pleno dominio, y les asegura en él. Así que, si el Sr. Ferrer á su regreso de esa emigracion que tanto le honra, ha entrado en la posesion de los bienes despues del

secuestro que sufrieron, está indudablemente comprendido en el artículo que se discute.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo 2.º del dictamen de la Comision adoptado por el Gobierno, fue desaprobado.

Habiendo pedido algunos Sres. que se votase el artículo del proyecto del Gobierno, y otros que volviese el desaprobado á la Comision, manifestó el Sr. Alcalá Galiano que no debía verificarse lo primero, y el señor Istúriz que la única diferencia que habia entre ambos artículos, era la intercalacion que habia hecho la Comision en el del Gobierno, y que desapareciendo esta quedaba el artículo mismo del Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El proyecto primitivo del Gobierno desapareció desde el punto que adoptó el de la Comision: ya no existe; y por consiguiente no puede votarse. Del de la Comision ha sido desaprobado el art. 2.º. En el reglamento hay un artículo que dice que si alguno de los de un dictamen ó proyecto fuese desaprobado, y pareciera ser la mente del Estamento que vuelva á la Comision, se verificará así. Siguiendo este curso en el caso presente, nada impedirá el que la Comision adopte el art. 2.º del proyecto del Gobierno, y lo presente como obra suya. Esto es lo que me parece que debe hacerse.

Se acordó que volviese á la Comision el art. 2.º.

A la de poderes se mandaron pasar los de D. Francisco Perpiñá, electo Procurador por la provincia de Tarragona, con los documentos justificativos de su aptitud legal.

El Sr. Presidente dijo que mañana á las once se reuniria el Estamento para continuar la discusion pendiente, y que habiéndose impreso los dictámenes de las comisiones de aduanas y estancadas, se anunciaba por primera vez su discusion, y cerró la sesion á las cuatro.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 19 de febrero.

Se abrió á las doce y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento concedió al Sr. D. Juan Morales y Cortinas, procurador por la provincia de Sevilla, la próroga de su licencia que solicitaba hasta últimos de marzo; y al Sr. D. Francisco Díez Gonzalez, procurador por la provincia de Leon, dos meses de licencia para pasar á su casa.

La Comision de poderes dió cuenta de que habiendo examinado los del Sr. D. Francisco Perpiñá, electo procurador por la provincia de Tarragona, igualmente que los documentos justificativos de su aptitud legal, y hallándolos conformes, era de opinion que debian aprobarse. Así se acordó.

En seguida entró á jurar y tomó asiento este mismo Sr. procurador.

Se dió cuenta de una peticion firmada por suficiente número de señores procuradores, acerca de la conveniencia de renovar nuestras relaciones mercantiles con las provincias de la América española. Esta peticion habia pasado por las comisiones de Estado, Hacienda y Aduanas, las que eran de opinion que no habia inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Crespo de Tejada dijo, como individuo de la Comision de Hacienda, que á él no se le habia avisado para el examen de esta peticion; á lo que contestó el Sr. Gargallo que la mayoría de la Comision habia estado reunida, y juzgado lo que se habia leido.

El Sr. Vicepresidente: «La mesa no ha hecho otra cosa que dar cuenta del oficio que le ha pasado la Comision. En su consecuencia esta peticion se imprimirá y distribuirá, y señalaré día para su discusion.»

El Sr. Alvarez Garcia, como relator de la Comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la deuda interior, leyó el dictamen de la misma acerca de dicho proyecto.

En seguida el Sr. Baraja leyó tambien su voto particular relativo al mismo asunto.

El Sr. Presidente: «Este dictamen con el voto particular se imprimirá y distribuirá, y siguiendo los trámites del reglamento se señalará día para su discusion.»

Se prosiguió la del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados.

La Comision, en vista de las observaciones hechas ayer por el Estamento, convenia en retirar la cláusula que habia añadido al art. 2.º, y presentar este artículo como estaba en el proyecto del Gobierno.

Habiéndose concedido la palabra á la Comision, manifestó el Sr. Istúriz que esta no tenia que decir, sino contestar á los que impugnasen el artículo tal como se presentaba.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Cuando ayer tuve el honor de dirigir la palabra al Estamento acerca de la totalidad de esta ley, impugnandola, fue porque creia no estaba fundada en los principios de estricta justicia que yo deseaba; y esto mismo me impele á manifestar mi opinion francamente respecto del artículo que se trata de votar. En primer lugar me parece que incurre en un defecto que debe corregirse en toda legislacion, pues las leyes deben ser claras y breves, y en la que se discute no encuentro ni uno ni otro. Se presenta su contenido oscuro, pues en el artículo de que se trata (lo leyó) hay cierta contradiccion con el 9.º que habla de los convenios que haya podido haber entre comprador y vendedor á virtud de la cédula de 11 de marzo de 1824, siendo así que el 2.º nada dice del particular.

«De esta circunstancia misma emana la falta de brevedad de la ley, pues por ella ha habido que añadir muchos artículos. Por esta contradiccion el tenedor se verá favorecido por el art. 2.º, y el vendedor por el 9.º, que ahora es el 2.º de la Comision, y se originarán infinitos pleitos. Además supuesto el artículo 9.º ó 12 que autoriza los convenios ó transacciones entre comprador y vendedor, creo que es inútil el 2.º, que habla de reintegro por la ley, pues siempre habrá un contrato ó transaccion entre ambos. Yo quisiera tambien que se usase un lenguaje mas legal en el artículo, pues para hablar en términos forenses nada significa desprenderse, porque no tiene relacion esta palabra ni con la posesion ni con la propiedad de la finca. Por esto yo deseaba que el art. 2.º se pusiese en pocas palabras, y que espresasen mas, por ejemplo: — Los compradores que por cualquiera motivo ó condicion han retenido hasta ahora las fincas quedan asegurados en su pleno dominio. — Creo que de este modo quedaria mas claro y terminante dicho artículo, y no se incurriria en ninguna contradiccion: por lo que en estos términos ú otros equivalentes lo aprobaria, pues tal como está no puedo resolverme á hacerlo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «En cuanto á la acusacion de falta de claridad en el artículo: nada tengo que decir al señor preopinante, pues el artículo por sí mismo le responde. Acerca de lo demas existen dos casos distintos que ocupan otros tantos artículos: y extraño se haya ocultado á la penetracion de S. S., que al parecer ha meditado mucho la ley. Anulados todos los actos del tiempo transcurrido

desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, fueron tantas las reclamaciones de los interesados en las ventas de bienes vinculados, en vueeltas en aquella nulidad omnimoda, que el Gobierno se vió acosado y en la necesidad de encargar al Consejo la formación de una ley, hasta cierto punto reparadora; y tal fue la de 11 de marzo de 1824. Por ella se autorizó á los compradores para retener la finca contra el vendedor ó sucesor inmediato que prestó su consentimiento, hasta que se reintegrasen de su capital. Pero el sucesor del vínculo que no había tenido intervención alguna, no quedó ligado para hacer el menor reintegro. De consiguiente ningún convenio pudo tener lugar entre este y el comprador. Los que se hayan celebrado, pues, se habrán verificado entre el vendedor y sucesor que consintió la venta de una parte, y de otra el comprador; y su objeto sería determinar el modo y tiempo del reintegro. Y si para él se fijó tal ó tal período y forma de retención, producirá la avenencia un derecho, al cual debe estarse. Pero el detentador, en virtud de tal convenio con el poseedor primitivo y su sucesor, no se encuentra ahora en el caso de entrar en el pleno dominio de la finca, sino que tendrá que atenerse á lo convenido, según previene el art. 9.º, ahora 12. Bien sé que todo esto presenta dificultades y embarazos; pero dimanar de nuestra posición actual. El Estamento no es ciertamente un sucesor universal. Tiene su porción legítima, recibida, por decirlo así, á beneficio de inventario, con la obligación de concurrir por su parte á pagar deudas ajenas, esto es, á reparar los desajustes pasados en lo que fuese posible. Esta singular situación es la que impide tomar una resolución terminante, definitiva, directa, cual sería en otro caso la de acordar el restablecimiento de la ley primitiva por entero; y entonces la presente quedaría redactada, como quiere S. S., en términos claros y breves.

«Pero como no estamos en ese caso, ni sería posible sin graves inconvenientes, tenemos de examinar de otro modo la cuestión. Existe un derecho de retención legal, y puede existir también otro por efecto de avenencia. La Comisión previó estos dos casos, y muy juiciosamente quiso que se hiciera mención en este art. 2.º de la ley de 11 de marzo de 1824, no para darle mayor claridad, pues no la necesita, sino para evitar que un abogado caviloso (que no faltan) se prevaleciese de no estar expresado el derecho legal de retención para suscitar dudas entre las partes, y hacerlas litigar con provecho suyo, pues en último análisis quien siempre pierde el pleito es alguna de las partes, pero nunca los que las dirigen, ni los curiales. Quedando el artículo en términos genéricos, se pudiera promover la cuestión de si el derecho de retención dimanante de avenencia autorizaría para adquirir el dominio de la finca. Por lo demás ya dije ayer, y repito hoy, que creo muy inverosímil que haya existido ninguna avenencia sino es entre el comprador y el vendedor ó su inmediato sucesor, contra los cuales daba la ley de 11 de marzo el derecho de retención; pero no entre el tercer sucesor y el comprador, pues aquel, por disposición de la misma ley, se encontraba con los bienes sin responsabilidad alguna: salvo si por haber heredado bienes libres de aquellos hubiese convenido en prorogar al comprador el derecho de retención de la finca vinculada por algún tiempo para evitarla reclamación contra dichos bienes libres; convenio que es justo respetar, sin ampliar su tenor.

«En cuanto á la palabra *desprendido*, el Gobierno no se obstinará en sostenerla: ha querido significar con ella que había precedido una detentación distinta de la propiedad, y que sin ser posesión propiamente tal para los efectos comunes de ella, éralo para el de aplicar los frutos de la finca detentada á la extinción de un capital. Por tanto creo que me hay inconveniente en que se apruebe el artículo tal como está.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) hizo una leve aclaración para que se amplificase el artículo, expresando bien la idea de declararse á los tenedores de las fincas el dominio pleno de ellas.

El Sr. Mantilla: «Supuesto que esta ley no tiene por objeto desvincular ni desamortizar las fincas, sino solo reintegrar á los compradores de bienes vinculados vendidos por decreto de las Cortes de 1820 á 23, me parece que debe ser imparcial, y no dirigirse mas á favor de los compradores que de los vendedores, tratando únicamente de conservar á cada uno su derecho. Esto no se consigue con los artículos de la ley, pues el 2.º favorece mas á los compradores que á los antiguos poseedores. Y aun según el art. 4.º, á quien mas se perjudica es al poseedor ó su tercer sucesor, pues puede darse el caso de que á virtud de los contratos celebrados á consecuencia del decreto de 11 de marzo de 1824, el comprador esté ya reintegrado ó á punto de reintegrarse de su desembolso, y ahora la ley actual hace se le devuelva la finca: esto en mi sentir perjudica á los poseedores. Por tanto yo quisiera que la ley fuese imparcial, y no se inclinase á favorecer á unos mas que á otros; y me parece que esto se conseguiría con añadir al artículo que discutimos la misma cláusula que la Comisión añade al 4.º, en que se habla de la devolución de la finca y los réditos. Así no resultaría mas perjuicio á uno que á otro, y se igualaría al comprador con el poseedor; cosa necesaria, supuesto que, como he dicho, no se trata de desvincular ó desamortizar los mayorazgos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Sr. preopinante me parece que parte de dos equivocaciones: primera, la de creer que se trata de una detención casual. S. S. conocerá fácilmente que el conservar el comprador la finca no es por casualidad, sino por la Real cédula citada. La segunda es suponer que estará reintegrado el comprador; sin advertir que si ya lo estuviese, no conservaría la finca. Por consiguiente el poseedor ó detentador legal resulta por la ley sumamente beneficiado; pues respecto de él, cabe no innovar cosa alguna; fuera de calmar la ansiedad con que posea, sujeto á devolver la finca cuando ya se hallase reintegrado del capital: ansiedad, que desaparecerá ahora. La ley le ampara en el pleno dominio, y le adjudica frutos por alimentos. Pero si la actual detentación es efecto de avenencia, hay que atenerse á su tenor; sobre lo cual se tratará en el correspondiente artículo. Por lo tanto me parece que no hay ninguna necesidad de aclaración ni aumento que el artículo.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el art. 2.º en los términos siguientes:

Art. 2.º. «Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.»

Se leyó el art. 3.º del proyecto del Gobierno, y del dictamen de la Comisión, como también la adición que se proponía en el voto particular de los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena.

El Sr. Vazquez Queipo: «Confieso ingenuamente que el tenor de molestar al Estamento, conociendo mi poca felicidad en el don de la palabra, me hubiera retraído de tomarla en esta ocasión como en otras, si la honra que me dispensó la mesa nombrándome para esta comisión, y el voto particular que en su consecuencia me vi forzado á hacer con mi digno compañero el Sr. conde de Villamena, no me impusiesen el deber de defenderlo. Pero ya que mi discurso no pueda agradar cual los elocuentes que aquí se suelen oír, procuraré al menos conocer fundadamente en razones breves, claras y sencillas; y contando con la indulgencia del Estamento.

«Por desgracia, nuestros argumentos deben ser bien débiles cuando no han hecho variar de dictamen á la mayoría de la Comisión, al Gobierno ni á los ilustres Próceres, en quienes reconocemos superioridad de luces.

«Sin embargo, si atendemos á nuestro íntimo convencimiento, no podemos menos de esponer con franqueza lo que sentimos, y atribuir á falta de nuestra explicación el que los demás no se hayan persuadido.

«Se supone desde luego que aquí no tratamos del vendedor ó primer poseedor, pues este, según la ley de 1824, estaba obligado á devolver el dinero; y no habiéndolo hecho, debe ahora volver este y sus réditos, que no pueden calcularse en menos de un 3 por 100. Hablamos tan solo del tercer poseedor, el cual según aquella ley no estaba obligado á devolver la finca ni el dinero, y solo ahora en virtud de anular nosotros aquella ley y restablecer la de 1820, queda obligado á cumplir las disposiciones de esta, ó lo que es lo mismo, á restituir la finca y sus réditos, de suerte que la dificultad solo está en saber si estos pudieron llegar al 3 por 100 que se quiere señalar, y esto es lo que voy á demostrar que no es exacto. No se extrañará que para probarlo me contraiga á las fincas rurales, como que sobre ellas recae principalmente la ley que discutimos; ni que tome por norma la provincia de Galicia, por ser la que mas bien conozco, y que presente un ejemplo material, que creo convencerá mas que todos los raciocinios á los individuos del Estamento, que en su mayor parte son propietarios.

«Supongamos, pues, un terreno de 10 ferrados de simiente de primera calidad, pues con eso será mas fácil convencerse de lo poco que producen los de segunda y tercera; su producto en arrendamiento sería de 10 ferrados (pues generalmente no acostumbran á ofrecer mas que otro tanto como lleva de simiente), los cuales á 4 rs. ferrado darían 40 rs. De estos hay que pagar las contribuciones Reales, que sin contar con la del clero ó diezmo, pueden regularse en un 10 por 100; pero no descontemos mas que 2 rs. y $\frac{1}{2}$ (que poco mas es de un 6 por 100); quedan de renta 36 $\frac{1}{2}$ rs. El ferrado de tierra vale en venta, siendo de primera calidad unos 500 rs.: de suerte que los 40 ferrados representan un capital de 5.000 rs.; y comparando los productos con el capital se tiene que infaliblemente resulta que no produce mas que unos $\frac{3}{4}$ de real por 100: de suerte que ni aun llega al 1 por 100; júzguese si esto es en las de primera calidad, que será en las demás. Se me podrá decir que en otras provincias mas privilegiadas producirá mas; cierto es que en Valencia y Cataluña algunos terrenos destinados al cultivo del arroz y del algodón ó de regadio producen mas: pero cotejada la corta extensión de estas provincias con el resto de la Monarquía, no será aventurado calcular que el producto de unas con otras no pasará de un $\frac{1}{2}$ por 100. Este será el producto, pues, de las fincas vinculadas de que tratamos, las cuales no todas son de primera calidad, y de consiguiente si adoptamos el 3 por 100 por base del cálculo de indemnizaciones, perjudicamos en un $\frac{1}{2}$ por 100 á los poseedores.

«Pero aun hay también otra consideración, y es que los valores de las fincas desde 1820 á 23 en que se dió el decreto de enagenación, han disminuído en dos tercios, como sabe cuantos me escuchan: por manera que una finca que ahora vale 20.000 rs. entonces costaba ó valía 60.000. De consiguiente, si al $\frac{1}{2}$ ha producido solos 300 rs. durante estos años, y nosotros regulamos el 3 por 100, y sobre el valor que se dió en venta por ella en aquella época, en vez de los 300 rs. que debe indemnizar el poseedor, tendrá que indemnizar 1.800, cantidad séstuple, y nadie dirá que haya justicia para exigirle un exceso tan notable respecto de lo que ha percibido. Por esto es por lo que me confirmo mas y mas en que mis dignos compañeros no me han comprendido, pues si no era imposible que su justificación se hubiese negado á una cosa para mí tan clara y justa.

«Esto me conduce á una observación, que aunque no es del asunto que discutimos, puede vindicar al Estamento de la crítica de algunos otros empleados por el deseo que con tanta razón manifiesta de economizar todo lo posible en los sueldos y gastos. Por el sencillo cálculo hecho antes resulta que la agricultura por término medio no produce mas que de 1 á 4 $\frac{1}{2}$ por 100 del capital: por consiguiente, cuando votamos un sueldo de 50.000 rs. damos á aquel empleado un capital de 5 millones, ó á lo menos de mas de 3, y de consiguiente le beneficiamos infinito respecto al labrador. Si seguimos esta regla de proporción respecto de los 937 millones que importan los presupuestos, veremos que corresponden á un capital que de modo alguno posee toda la agricultura. Si añadimos á esto que á medida que el valor de los frutos baja, el del dinero sube, veremos que aun cuando la contribución fuese la misma que antes, en realidad ha triplicado, pues habiendo bajado los frutos las dos terceras partes en precio, el infeliz labrador tiene que vender tres tantos mas de frutos para adquirir igual cantidad de moneda que hace ahora quince años, y que de consiguiente teniendo tres veces menos, paga tres veces mas; mientras que el empleado conservando el mismo sueldo, tiene en realidad tres sueldos de antes. Esto nos prueba la necesidad que tendremos mas adelante de rebajar todos los sueldos, especialmente los grandes, pues los desde 8 á 10.000 rs. abajo apenas son lo suficiente para vivir con decencia.

«Después de esta digresión, y volviendo al punto en cuestión, digo finalmente que sería muy injusto imponer una pena al poseedor de un vínculo por haber obrado según una ley, haciéndole devolver un doble ó un triple de lo que percibió; y por todas estas consideraciones creo que el Estamento apoyará mi voto particular, confiado en que si no he acertado á explicarme con toda claridad, suplirán por ella las luces del Estamento, quien en su consecuencia adoptará la determinación que sea mas justa.»

El Sr. Porret: «La Comisión hubiera tenido una satisfacción particular en que sus dignos individuos de ella los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena, hubiesen conformado su voto con el de la mayoría en punto á la fijación del interés, así como convinieron en los restantes puntos del dictamen en los términos con que la misma Comisión le ha presentado. La mayoría, al paso que no pudo abandonar su concepto, reduciendo al $\frac{1}{2}$ por 100 dicho interés, en vez del 3 por 100 fijado ya en el proyecto del Gobierno por no hacer traición á sus principios y á su convencimiento, nunca dudó que el Sr. preopinante y su compañero en el voto particular obraban igualmente por convicción, y que nunca llegaron á penetrarse de que fuese justo que al poseedor actual de la finca comprada, que no intervino en la venta, se le exigiese el mismo rédito que al vendedor, ó al sucesor suyo que prestó su consentimiento para celebrarla.

«S. S. ha partido siempre de este principio, pareciéndole que había de establecer una diferencia entre dichas personas para la exacción del interés, por lo que toca á la cantidad, ya que la hubo en el hecho de que dimanó, quiero decir, el haber los primeros otorgado ó consentido la venta, y no haber el segundo tenido la menor intervención en ella; con

la diferencia también de haber aquellos percibido el precio de la enagenación, y no haber este recobrado mas que la finca que le pertenecía como vinculada, después que con la Real cédula de 11 de marzo de 1824 se anularon las ventas celebradas en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820. De este modo sustancialmente discurría el Sr. Vazquez en las sesiones de la Comisión cuando se ventilaba el punto del interés con respecto al poseedor actual que no intervino en la venta; y me acuerdo que alegaba S. S. la buena fe del mismo poseedor, suponiendo que esta le había de servir de título para no deber restituír los frutos que ha consumido, y por consiguiente para no podersele obligar al pago del interés en representación de los mismos frutos.

«En esta parte se convenció posteriormente S. S. que la regla de derecho que prescribe que tanto vale la buena fe, como el justo título, para que no hayan de restituírse los frutos, no era aplicable al poseedor tercero de esta ley: así ha tenido la franqueza de reconocerlo en su voto particular, confesando que en el presente caso el comprador no pedía los frutos de la finca comprada, porque la ley de 11 de marzo de 1824 se lo impedía, al paso que en los casos generales el silencio voluntario del que tiene derecho para reclamarlos incluye una especie de donación, permitiendo que el poseedor los perciba y consuma con la misma buena fe con que posee la finca de donde provienen los mismos frutos. Esta era la parte mas difícil y la mas espinosa de la cuestión: pero una vez allanada, y reconociendo el Sr. preopinante que el poseedor actual debe pagar su interés en subrogación de los frutos que ha percibido, y que no debía percibir sino bajo el escudo de una ley injustísima é impolítica, cual fue la derogatoria de los contratos celebrados con arreglo al decreto de Cortes del año 1820: supuestos, digo, estos seguros antecedentes, la Comisión tiene puesta la controversia en su terreno natural, en un terreno ventajoso para lograr que el Estamento se sirva adoptar por base el interés del 3 por 100 con respecto al actual poseedor, según lo prevenido en el art. 3.º, no obstante las razones espuestas por el Sr. Vazquez en su voto particular, y en el discurso que acabamos de oír.

«A des de podemos reducir los fundamentos en que estriba la opinión que S. S. ha emitido: 1.º que los frutos no valen el 3 por 100 del precio de las ventas: 2.º que el valor de estas ó de las fincas vendidas ha disminuído de una mitad ó de dos tercios, relativamente á la época en que se celebraron; y de esto deduce que es duro y muy injusto el interés señalado á tal cantidad.

«Si la Comisión hubiese podido penetrarse de que la generalidad de los casos es tal cual el Sr. preopinante la ha figurado, lejos hubiera estado de fijar dicho interés: pero considerando que según reglas de economía política, fundadas en cálculos aproximativos, y tomando el término medio, se establece el producto líquido de los bienes raíces á razón del 3 por 100 del capital de su valor, y atendiendo de otra parte, que si en unos casos podrá haber poseedores que salgan perjudicados, otros habrá que tendrán algún beneficio por haberles valido los frutos el cuatro, cinco ó seis, y tal vez mas por 100, con relacion al precio de las fincas que habían sido vendidas, es claro que ni el Gobierno ni la Comisión podían hacer una regla para cada caso, y que debieron antes bien tomar por norma la base mas generalmente adoptada, prescindiendo de las excepciones que puede haber en sentido muy diverso.

«No podía obrarse de otra manera sin admitir un medio, que al paso que sería justo en uno ú otro caso singular, sería ruinoso adoptado como medida general. Entiendo referirme á una liquidación de frutos amistosa ó judicialmente hecha; pero ¿no es cierto que ventilado este derecho en juicio, como ordinariamente se haría, se consumirían por el pleito mayores cantidades que lo que fuera el objeto de la liquidación? La experiencia lo acredita demasiado para que podamos tener duda en este punto. Otro tanto pudiera decir si quisiéramos averiguar la diferencia del valor actual de las fincas, con relacion al precio que por ellas se dió por los compradores, á quienes se trata de reparar: por lo tanto es muy conforme que se fije una regla general para los todos, cual es el rédito del 3 por 100 señalado en el art. 3.º que discutimos: artículo que espero se servirá el Estamento aprobar, considerando las razones que han tenido el Gobierno y la Comisión para redactarlo en los términos en que se halla.»

Después de deshacer el Sr. Vazquez Queipo varias equivocaciones, se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y se acordó que no por 45 votos contra 35.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He tomado la palabra contra este artículo 3.º, mas bien con el objeto de provocar una explicación, que con el de oponerme á su contenido; y si la explicación es conforme á la opinión que yo tengo formada acerca de su inteligencia, no tendré dificultad en votarlo: de otro modo me opondré á él.

«Es necesario se tenga en consideración que cuando se mandaron disolver todos los contratos celebrados en la época constitucional sobre bienes vinculados, se dispuso que los compradores fuesen reintegrados por los que los vendieron ó constitieron en enagenarlos, de manera que dependiendo el reintegro del precio de las vidas de los vendedores ó de sus inmediatos sucesores, los compradores por este estado de inquietud y de contingencia se vieron coartados, violentados y obligados á entrar en contratos y transacciones, de las cuales resultaron lesiones de consideración y lesiones enormísimas.

«Dice el artículo que ahora discutimos (lo leyó). Yo pregunto al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia si todos aquellos compradores que teniendo la contingencia á que estaban espuestos de perder el capital por la falta de los vendedores y sucesores inmediatos hubiesen hecho tales contratos, no percibiendo en su virtud mas que una mitad del precio dado por los bienes, tendrían derecho á reintegrarse íntegramente del capital que desembolsaron. Entonces hicieron un contrato obligado por la ley, quedando espuestos á las contingencias; y ¿tendrán este derecho al reintegro por lo que previene la cédula de 11 de marzo de 1824? En este estado, como el artículo sobre el reintegro del capital es espreso, desearía yo que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia hiciera una explicación con la que clamase la inquietud que me causa el tenor de este artículo.

«No puedo prescindir de hacer una observación sobre la contestación que al voto particular del Sr. Vazquez Queipo ha dado el Sr. Porret. Ha dicho este que el interés del 3 por 100 representa por término medio el rédito de lo que hubiera producido el capital invertido en las fincas. Yo añadiré que no conformándome de ningún modo con el voto particular del Sr. Vazquez Queipo, todavía el interés del 3 por 100 me parece muy moderado, y que no es sino el menor que podría asignarse. Este interés no debe considerarse como el rédito del producto de las fincas, sino como el rédito del dinero que emplearon los compradores en las mismas. ¿Y quién duda que dicho dinero en poder de estos, y empleado en otras especulaciones, hubiera producido, no ya un 3, sino un 6 ó un 8 por

400? Por consiguiente digo que no puedo conformarme tampoco con el voto particular del Sr. Vazquez Queipo.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Creo que los señores que me han precedido en la palabra no se han enterado bien de los antecedentes de esta ley. Desde luego no se ha analizado la cédula de 11 de marzo de 1824. Esta concede dos derechos á los compradores, y no es culpa suya que no hayan querido usar de ellos muchos de los compradores, sea por descuido ó por impericia de los letrados que los han dirigido. La cédula dice: «Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor no pudiera hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzca.»

«La consecuencia legal de esto es que todo comprador de bienes vinculados que no quiso apelar al derecho de retención por no esponerse á la contingencia de sobrevivir ó no el que le vendió, pudo embargar la totalidad de bienes muebles, las rentas, las raíces libres del vendedor: porque la ley le autorizaba para ello, y le daba además el derecho supletorio de retención. Por consiguiente todos los tratos y contratos que se hicieron para sustituir estos dos derechos, y crear otros, debieron ser libres; siempre en la natural hipótesis de que semejantes contratos se celebraron entre el vendedor ó sucesor inmediato que consintió la enagenación, y el comprador que tenía el derecho de premiar á aquellos, como se apremia á cualquiera deudor; y además el derecho subsidiario de retención para cobrarse con los productos de la finca, pues si á pesar de estas garantías hubo persona que celebró tal ó tal contrato ó avenencia, ¿podrá decirse que fue efecto de la fuerza ó miedo?»

«Yo sé que sin la citada cédula, ó mas bien sin el decreto de 4.º de octubre del año de 1823, no hubiesen tenido lugar semejantes convenios. Mas no diré que fueron celebrados por virtud de una fuerza ó miedo bastante á invalidarlos en lo legal. No señor. La fuerza tiene sus agregados. El miedo los tiene tambien antes de llegar al caso de sucumbir el varon constante á sus embates. Y si hubiese de tomarse en consideración una vaga enunciativa de fuerza ó miedo, tendrían poca estabilidad la mayor parte de ciertas negociaciones. Lo que importa examinar es la índole de las que examinamos.

«Hubo varios vendedores que hicieron avenencias particulares para proporcionar á los compradores la conservación de las fincas, de lo que resultarían ahora nuevos embrollos si no se respetasen aquellos convenios. Para llevar su plan adelante se abrieron expedientes ante la aámará con el fin de acreditar que era necesario ó conveniente al vínculo la enagenación de tal ó tal finca. El primitivo comprador se convino á pagar todos los gastos del expediente, y acaso una gratificación al mismo poseedor del vínculo, ó al administrador con quien se ajustó: sacrificios dirigidos á evitar el desprenderse de la finca. Pero se dirán arrancados por miedo, ó fuerza irresistible, y por consiguiente dignos de anularse, cuando tenía derecho para apremiar al vendedor al pago del capital sobre todos sus bienes libres, y además el derecho de retención?»

«Por otra parte la cuestión promovida por S. S., al menos en cuanto al primer extremo del artículo que se discute, toca de lleno al artículo que en el proyecto del Gobierno era el 9.º, y ahora es el 12. El que nos ocupa está reducido á manifestar que los compradores que hubiesen devuelto las fincas, no por esos contratos especiales, sino en virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, es decir, todos aquellos que tuvieron la desgracia de que la muerte próxima del vendedor, ó sucesor inmediato, sin haber dejado estos bienes libres para el reintegro del capital, no pudieron completarle, y se vieron obligados á la restitución de la finca, tienen ahora espedito su derecho para conseguirlo, y además el de los réditos.

«Tambien es aplicable el artículo á otros casos, de los que hay varios ejemplos. La ley de las Cortes de 27 de setiembre de 1820 dispuso que en el caso de que el poseedor del vínculo no quisiera enagenar la mitad, á su fallecimiento quedase enteramente libre. Y todos los poseedores que no quisieron enagenar, durante su vida, al tiempo de su fallecimiento acostumbraron á disponer de la mitad libre en favor de los hijos segundos, conyuges, criados etc. De manos de estos pasaron como libres á terceros compradores, á los cuales no asistía mas derecho que el de evicción contra los bienes libres del vendedor, porque desde la publicación de la cédula del 24 reincorporó el nuevo poseedor del vínculo lo desmembrado de él, sin responsabilidad alguna. En semejantes casos podrán realizar el reintegro de su capital y el de los réditos á contar desde el día de la devolución, porque en el tiempo intermedio los frutos de la finca sirvieron de rédito. Por lo dicho, pues, me parece que este artículo no ofrece duda en su base.

«Entra luego el segundo extremo: si ha de ser de un 3 por 100 el interés, como propone el Gobierno, ó menor, como cree mas justo el señor Vazquez Queipo, según el detenido análisis que ha hecho de los capitales y sus productos hasta el punto de que, si fueran exactos y aplicables los datos, resultarían unas usuras centésimas, las que representan el 3 por 100; al paso que el Sr. Gonzalez quisiera, según la letra, al parecer, de cierta ley de la Novísima Recopilación, que se fijase un 5 por 100. Pero esa ley, á que se acoge S. S., necesita aclaración según la letra y espíritu de otras S. S. sabe que las de Partida prohíben las usuras con las penas mas severas; que las de Recopilación, publicadas en Cortes, siguen el mismo espíritu, hasta declarar privilegiada la prueba de este delito contra los judíos, únicos conocedores entonces del precio del dinero, que las leyes y sus intérpretes reconocían estéril é improductivo. Y sin entrar yo en la cuestión moral, porque ni es de este lugar ni del caso presente, recordaré á S. S. que existe un título entero de la Recopilación para asegurar la observancia de las anteriores sobre el particular. De consiguiente ese 5 por 100 á que parece ha aludido el Sr. Gonzalez con referencia á la ley recopilada de Felipe IV, es referente á la ley coetánea, por la cual se redujo á un 5 por 100 el rédito de los censos y juros; es decir, de los paliativos que en último resultado se reducían, bajo de otros nombres, á permitir el percibo de réditos sobre un capital; al modo que se autorizó tambien bajo

los títulos de *daño emergente y lucro cesante*. Y pues la citada ley de Felipe IV habla de los casos por derecho permitidos, falta saber antes cuales sean.

«La primera vez que se ha hablado de un modo positivo entre nosotros de réditos del dinero, es la cédula del año de 1764, en la cual se dijo que podían los cinco Gremios, sin detrimento de la moral, dar un 3 por 100 de las cantidades que se depositaban en sus arcas. Con posterioridad se hizo lo mismo á favor de los artesanos y criados, pues según una Real cédula dada tambien en tiempo de Carlos III, el valor de las obras de artesanos debía devengar el premio de un 6 por ciento desde el día de la interpelación judicial, y un 3 los salarios de criados.

«La verdadera dificultad de esta parte del artículo consiste en que el voto particular distingue dos clases de obligados á su pago: 1.º los que habiendo enagenado percibieron el dinero: 2.º los terceros poseedores que no tuvieron intervención ni interés alguno. Esta cuestión no deja de ser digna de tomarse en consideración; y por de pronto deslumbra: pero no es el verdadero punto de vista del negocio. El legislador en el artículo mira solo un dinero desembolsado y una hipoteca fructífera: y parece conforme á justicia reclamar capital y réditos del detentador de la finca, por el tiempo que la haya disfrutado. Y para determinar el tanto, se ha fijado en el término medio del 3 por 100. Por lo demas si queda todavia alguna duda acerca de este artículo, debe reservarse su discusión para el 9.º ó sea el 12 de la Comisión.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación el artículo 3.º, con el cual estaba conforme la Comisión, y quedó aprobado.

Se leyó el art. 4.º añadido por la Comisión, con que estaba conforme el Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Gobierno se conforma con este artículo tal como lo presenta la comisión, porque lo que quiere decir es que en virtud de la ley de Cortes, que mandaba quedase libre la mitad de los bienes vinculados á la muerte del poseedor, aunque no hubiese hecho uso del permiso que le dió la ley, pasó dicha mitad á terceros á título de legítimas mejoras, legados, donaciones, y si la enagenaron, es claro que el sucesor, como que no intervino en ello, pudo reincorporarlos con arreglo á la cédula: y es tambien evidente que los compradores de estos bienes tienen tambien el derecho de ser reintegrados, si ya no lo fueron por el vendedor á virtud del derecho de evicción inherente á toda venta.»

No habiendo ningun Sr. Procurador que tomase la palabra en pro ni en contra de dicho artículo, se puso á votación y quedó aprobado.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He pedido la palabra contra este artículo porque creo que por él no se concede ventaja alguna al comprador, mientras que al vendedor, despues de concederle el optar entre los dos medios, se le da el término de un año para la devolución del precio de la venta y de los réditos. Si el Gobierno reconoce la necesidad de reintegrar á los compradores, es necesario que se les deje elegir á estos uno de los medios. Así que yo convendría con el dictámen de la Comisión, si en lugar de proponer que se deje la facultad de hacer la elección al vendedor por el término de un mes, se dijese que en este término se habria de entregar precisamente la finca ó su valor. Entonces no tendria yo dificultad en aprobar el artículo, pues de esta disposición resultaria la ventaja de pasar á manos particulares los bienes vinculados, y de desamortizar esta misma propiedad; cosa que es muy importante; que se ha reconocido como tan útil siempre que se ha tratado de la materia, y que hasta ha sido objeto de una petición aprobada por el Estamento. Si se hace, pues, esta alteración en el artículo, yo no tendré inconveniente en aprobarlo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Sr. preopinante ha padecido una equivocación, según mi modo de entender. Si se tratase del vendedor primitivo, efectivamente el derecho correspondería al comprador. Pero no se trata de semejante caso en el artículo que discutimos; el comprador que sigue disfrutando el derecho de retención conforme á la cédula, gozará del beneficio del art. 2.º Si por el disfrute en 8 ó 10 años resulta haberse reintegrado del capital, y restituido la finca, puede reclamar los réditos; esta reclamación podrá ser extensiva al capital, al capital, si hubiera pasado la finca á un tercer poseedor, sin haberle recobrado. Y en este último caso se dirigirá al tenedor para estrecharle á que le entregue el precio ó la finca, y los restantes réditos por el tiempo que haya poseído.

«De consiguiente, no existe el caso á que se refiere la duda del señor preopinante; y me parece que la elección debe ser siempre del poseedor. De otra manera, la ley hubiera podido reducirse á una simple plumada, rehabilitando los contratos primitivos, anulando todas las consecuencias de la cédula de marzo de 1824, y dejando vigente en toda su extensión la ley de 27 de setiembre de 1820, pero habiendose procedido sobre otras bases, aunque eminentemente reparadoras, el poseedor de la finca, que es el que ha de reintegrar el capital ó entregar la finca misma, debe tener la elección; y para que el término de esta elección no sea largo, la comisión fija muy oportunamente el de un mes.

«La ley, pues, satisface hasta cierto punto los deseos de S. S. Se da por sentada la posesión legal del vínculo; pero se obliga al tenedor de ella á devolver el precio ó á desprenderse de la finca,

dejándolo á su elección, aunque fijándole el término de un mes para decidirse.»

El Sr. Calderon Collanets: «Estas materias fatigan generalmente la atención, porque no todos están en los principios necesarios: así que será sumamente breve. Las observaciones que voy á hacer las hubiera anticipado, y no tomaría ahora la palabra, si hubiera tenido el honor de manifestar mi opinión acerca del artículo 3.º de este proyecto, que es verdaderamente la base ó fundamento sobre que estriban todos los demas. En mi opinión, ni el voto particular de los señores de la Comisión, ni aquel artículo tal cual se ha presentado redactado por el Gobierno, y ha sido adoptado por el Estamento, es conforme á los principios de justicia rigurosa. Si entonces me hubiese llegado el turno de la palabra, hubiera hecho un solo argumento, y es que generalmente el espíritu de esta ley es mucho mas favorable á los vendedores, ó los que les han sucedido despues en los vínculos, que á los compradores. Respecto de la facultad que se da por este artículo á los actuales poseedores, así como respecto á todas las demas disposiciones del proyecto en cuestión, yo hubiera querido que se hubiesen adoptado principios infinitamente mas favorables hácia los compradores que hácia los vendedores. Porque para mí hubiera sido, no solo mas justo, sino mas útil y conveniente, el que se hubiese declarado que competía á los compradores el derecho de elegir ó el reintegro del precio y los réditos que corresponden al capital que entregaron por las fincas, ó las fincas mismas. Además de ser esta medida mucho mas conforme á los principios de equidad, podría contribuir muy particularmente á la división y desamortización de la propiedad, que tan imperiosamente reclama el bien del Estado.

BARCELONA.

Se previene á todos los dueños de fábricas y talleres de esta Capital que en el día de hoy no los cierren por ningun pretexto, sea el que fuere; en el concepto de que recaerá irremisiblemente sobre los que hicieren lo contrario la mas severa responsabilidad á que diere lugar el menor accidente que de ello resultare contra el orden público.

Barcelona 26 de julio de 1835. — El Gobernador civil, Felipe Igual.

Alcance.

CORREO ESTRANJERO.

Londres 17 de julio.

El conde de Cuscheff-Beslo-Roko, chambelan del Emperador Nicola, ha llegado Ciudad con una misión diplomática para nuestro gobierno.

Paris 20 de julio.

El primer secretario de la embajada de Francia en Madrid, llegó ayer con pliegos para el Gobierno.

De la *Centinela de los Pirineos* extractamos lo siguiente:

«De los Aldudes, con fecha del 18, nos escriben lo siguiente: «La pérdida del coronel Reina ha sido para los carlistas otro golpe mortal. Este oficial mandaba en jefe la artillería.

«Desde la muerte de Zumalacarrégui la desmoralización va tomando mas y mas incremento entre las filas rebeldes.

«Varios choques entre los gefes carlistas Zubiri y Manuélín, y el coronel Iriarte, han probado á los facciosos que no pueden medir sus armas con las nuestras: cada accion es un nuevo laurel para el valiente Iriarte.

«Unos arrieros acaban de traer la noticia de una sangrienta accion que tuvieron nuestras tropas, en número de 15.000 hombres, contra 22 batallones carlistas. Estos han tenido una pérdida considerable.

De la Frontera 21 de julio.

Los generales Córdoba, Lopez, Oráa y Espartero, al frente de 10.000 infantes y 900 caballos, han tenido una accion decisiva cerca de Mendigorria, donde se hallaban la mayor parte de las tropas carlistas. La accion principió en el puente de dicho pueblo cuyo paso defendían con brio algunos batallones carlistas; pero estos atacados por los flancos tuvieron que ceder el paso. La confusión entró entre los enemigos, en términos que gran número de ellos se ahogaron queriendo pasar el rio á nado. Zagastibelza fué herido en la muñeca; casi todos los oficiales de su batallón quedaron muertos ó heridos.

Llévase la pérdida de los enemigos á 1500 muertos ó heridos, y á 600 prisioneros, que fueron conducidos á Pamplona.

El gefe de la caballería carlista, acusado de traición, fue muerto alevosamente por los suyos.

Por cartas de Estella se sabe que se ha hecho la amputación á Sagastibelza de resultas de su herida.

El Pretendiente con 28 batallones y Córdoba con parte de su ejército estaban á la vista el 15 en Arroniz: Háblase de otra ventaja conseguida por nuestras valientes tropas.

Una accion fuerte, cerca de Oran, entre los Arabes y los Franceses, ha ocasionado á los últimos una pérdida de consideración. El valiente coronel Oudinot ha sido herido mortalmente en una carga de caballería. Se lleva á 500 el número de muertos y heridos de parte de las tropas francesas.

Se suscribe en la librería de Gorchs, bajada de la cárcel;

GACETIN.

y en la imprenta y librería de A. Gaspar y C.ª, calle de la Platería.

San Pantaleon, mártir, y Stas. Juliana y Semproniana, mártires.

Dias.	Horas.	Barómetro.	Termómetro.	Higrómetro.	Viento y atmósfera.
25	9 noche.	32 p. 61. 4 d.	23 gr. 4 d.	47 gr.	S. O. semicubierto.
26	9 mañana.	32 8 3	22 6	41	S. E. sereno.
id.	5 tarde.	32 7 0	24 9	40	Idem idem. enbierto.

Las Cuarenta horas están en la Iglesia de la Enseñanza: se reserva á las 7 y media.

BARCELONA: EN LA IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMP., CALLE DE ESCUDELLERS, NUM. 10.